

Fiscalía Especial para la Transparencia y Combate a la Corrupción Pública.

AUTO DE RATIFICACION DE ARCHIVO ADMINISTRATIVO

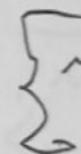
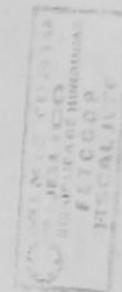
MINISTERIO PÚBLICO.- FISCALIA ESPECIAL PARA LA TRANSPARENCIA Y COMBATE A LA CORRUPCION PÚBLICA.. A los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil vientes.

VISTO: El Auto de Cierre y Archivo Administrativo de fecha 14 de septiembre del año dos mil veintitrés realizado por la Jefe de la Sección de Delitos Cometidos contra las Municipalidades y Demás Sectores del Estado de la denuncia número **1673972653-23** interpuesta por el Abogado Luis Enrique Urbina Portillo, en su condición de Coordinador Académico Investigativo del Consejo Nacional Anticorrupción (CNA), en contra de **MANUEL ANTONIO DIAZ GALEAS**, Procurador General de la Republica y **TOMAS EMILIO ANDRADE RODAS** Sub Procurador General de la Republica por el Supuesto delito de Anticipación de Funciones Públicas, en perjuicio de la Administración Publica el suscrito Fiscal Jefe de la Fiscalía Especial para la Transparencia y Combate a la Corrupción Publica se pronuncia y fundamenta de la siguiente manera:

CONSIDERANDO: Que los señores **MANUEL ANTONIO DIAZ GALEAS Y TOMAS EMILIO ANDRADE RODAS** fueron juramentados en como **PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA Y SUB PROCURADOR DE LA REPUBLICA** respectivamente en fecha 2 de febrero del año 2022 para ejercer dicho cargo desde el dos de febrero del año 2022 a 02 de febrero del año 2026 de conformidad a lo establecido en el artículo 229 de la Constitución de la Republica en el cual se establece: "Corresponde al Congreso Nacional la elegir al Procurador y Subprocurador General de la Republica, por un periodo de cuatro años y no podrán ser elegidos por un periodo subsiguiente, Deberán reunir las mismas condiciones y tendrán las mismas prerrogativas e inhabilidades establecidas en la Constitución para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia". Siendo publicada en el Diario Oficial la Gaceta bajo el Numero 35843 de fecha 8 de febrero del año 2022 el Decreto No. 5-2022 de fecha 2 de febrero de 2022 fecha en la cual entro en vigencia su nombramiento. Por lo cual al momento de iniciar sus funciones se encontraban investidas por autoridad competente para el ejercicio de la Representación de los intereses Generales del Estado.

CONSIDERANDO: Que el artículo 309 de la Constitución de la Republica establecía: Para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se requiere: 1. Ser hondureño por nacimiento; 2. Ciudadano en el goce y ejercicio de sus derechos; 3. Abogado Debidamente Colegiado; 4. Mayor de treinta y cinco (35) años; y, 5. Haber sido titular de un órgano jurisdiccional durante cinco (5) años, o ejercido la profesión durante diez (10) años.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 237-2012 y ratificado por el Decreto No. 10-2013 del 30 de enero de 2013, publicado en la Gaceta No. 30.086 del 27 de marzo de 2013. Se reformo el numeral 3 del Artículo 309 quedando de la siguiente manera: 1...; 2...; 3. Abogado y Notario Debidamente Colegiado; no obstante el artículo 229 no fue reformado en cuanto a la aplicabilidad de este inciso reformado a la elección del Procurador y Sub-Procurador General de la Republica.



Además establece que la modernización y el fortalecimiento del Estado de Derecho demanda la adecuación de su Ley Fundamental hacia una justicia constitucional real y efectiva. en su considerando sexto establece Que es producente reformar los artículos 309 numeral 3) , 313 numeral 5) y 316 de la Constitución de la Republica para armonizarlos y adecuarlos a los nuevos imperativos que demanda con urgencia el Poder Judicial. Asimismo en su considerando séptimo establece "**Que es atribución de la Corte Suprema de Justicia, "autorizar el ejercicio del Notariado a quienes hayan obtenido el título de Abogado"**, en consecuencia para ser electo Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere ser Abogado y Notario. Haciendo este decreto énfasis en el puesto de magistrado.

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional por mandato constitucional establecido en el artículo 205 numeral 1) establece: *Corresponde al Congreso Nacional: Crear, decretar, interpretar, reformar y derogar leyes...10 interpretar la Constitución de la Republica en sesiones ordinarias, en una sola legislatura, con dos tercios (2/3)de votos de la totalidad de sus miembros...; 11. Hacer elección de los Miembros del Tribunal Superior de cuentas, Procurador y Sub-Procurador de la Republica...entre otros. Dentro de las facultades a ellos atribuidas Emitieron el Decreto No. 117-2019 con el cual se modificó el Decreto No. 363-2013 de fecha 20 de enero de 2014, contentivo de la LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO, en el cual se adiciono el Artículo 10-A el cual debe leerse la manera siguiente: la función legislativa: Se entiende como Función Legislativa el proceso de:*

1. Elaboración, lectura, discusión, aprobación y firma de proyectos de ley;
2. Elaboración, lectura, discusión, aprobación y firma de Dictámenes y Decretos;
3. Lectura, Discusión y aprobación de actas y sus respectivas reconsideraciones;
4. Participación y votación en el Pleno;
5. Participación y firmas en las Comisiones de Estilo;
6. Participación, firma y votación en la Comisión de Dictamen o emisión de votos particulares;
7. El trámite legislativo para proceder a la publicación de los mismos;
8. Presentación de mociones, manifestaciones escritas o verbales;
9. Procesos de rectificación y corrección de la ley en sus publicaciones, y;
10. Resoluciones legislativas y otras acciones derivadas de la función en el proceso legislativo.

La Función legislativa es inviolable e indelegable consecuentemente cualquier acción desarrollada en el ejercicio de la misma, no acarrea ningún tipo de responsabilidad Penal, Civil y Administrativa a los Diputados y Diputadas que participen en dicho proceso parlamentario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 205 numeral 3 de la Constitución de la Republica, siendo el Pleno del congreso Nacional el Órgano competente que debe valorar cada caso concreto y las consecuencias de la infracción.

Contra la Función Legislativa únicamente procede la Acción de Inconstitucionalidad establecida en el artículo 184 de la Constitución de la Republica.

CONSIDERANDO: Que según lo establecido en el Artículo 10-A de la Ley Orgánica del Congreso Nacional establece: " La Función Legislativa es inviolable e indelegable consecuentemente cualquier acción desarrollada en el ejercicio de la misma, no acarrea ningún tipo de responsabilidad civil, penal y administrativa a los diputados y Diputadas que participen en dicho proceso parlamentario"; como se podrá ver del simple análisis de las diligencias establecidas por el CNA en su denuncia se desprende que la acción realizada por los diputados es parte de su



actividad parlamentaria dicha sea de paso, la moción, la votación, y la participación, no está penado en estos casos en virtud de que contra dichas acciones solo se puede proceder mediante la Acción de Inconstitucionalidad.

CONSIDERANDO: Que al analizar los artículos 229 y 309 de la Constitución de la Republica, se desprende que se realizó reforma al artículo 309 en cuanto al numeral 3 estableciéndose que para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere ser abogado y notario, no haciendo mención el legislador al momento de modificar la constitución de la república en los otros altos funcionarios a los que hace referencia el artículo 228 y 229 constitucional, como es el cargo de Procurador y Sub Procurador General de la Republica en donde el legislador obvio pronunciarse en cuanto a si estos debían de cumplir con el requisito del notariado, ya que de manera literal en dicha reforma se entiende que únicamente aplica a los Abogados que aspiren a ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de la misión encomendadas a ellos en lo que se refiere al otorgamiento de Exequátur a los abogados que aspiran a obtener el título de notarios Públicos.

CONSIDERANDO: Que el Código Civil en su artículo 17 establece que no podrá atribuirse a la Ley otro sentido que el que resulta explícitamente de sus propios términos, dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador. Asimismo el Artículo 19 el contexto de la Ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de las partes, de manera que halla entre todas ellas la debida correspondencia y armonía; Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan del mismo asunto. Consecuentemente el artículo 20 del mismo código manda en el caso que no pudieren aplicarse las anteriores, se interpretaran los pasajes oscuros o contradictorios del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural. Aunado todo lo anterior al artículo 3 del mismo cuerpo legal solo toca al legislador explicar o interpretar la ley de un modo generalmente obligatorio.

CONSIDERANDO: Que la Ley de la Procuraduría General de la Republica establece en su artículo 3 para ser Procurador General de la Republica y Sub-Procurador, se requiere:

1. ser hondureño por nacimiento,
2. mayor de 25 años,
3. ciudadano en el ejercicio de sus derechos,
4. De reconocida honradez y competencia y poseer el título de abogado.

Requisitos y condiciones que concordaban con lo establecido en la Constitución de la Republica antes de la Reforma y misma que continua vigente.

CONSIDERANDO: Que el delito denunciado establecido en el artículo 500 del Código Penal Decreto 130-2017.- **ANTICIPACIÓN, PROLONGACIÓN Y ABANDONO DE FUNCIONES PÚBLICAS.** Quien comienza a desempeñar un cargo o empleo público sin que concurren los requisitos legalmente establecidos para ello, debe ser castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de uno (1) a tres (3) años y multa de cien (100) a trescientos (300) días. El funcionario o empleado público que propone, nombra o da posesión para cargo o empleo público a persona en quien no concurren los requisitos legalmente establecidos para ello, debe ser castigado con la pena de inhabilitación especial para



empleo o cargo público de cinco (5) a diez (10) años y multa de cien (100) a trecientos (300) días.

Con la misma pena que en el párrafo anterior debe ser castigado quien continúa desempeñando cargo o empleo público en el que hubiere debido cesar de acuerdo con la Ley.

El funcionario o empleado público que abandona su cargo sin habersele admitido la renuncia al mismo, debe ser castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de uno (1) a tres (3) años y multa de cien (100) a trecientos (300) días. Al analizar el tipo penal enunciado no se cumplen los requisitos objetivos y subjetivos del tipo penal. Por otro lado los señores **MANUEL ANTONIO DIAZ GALEAS** Procurador General de la Republica y **TOMAS EMILIO ANDRADE RODAS** Sub Procurador General de la Republica al momento de iniciar sus funciones en dichos cargos se encontraban legalmente nombrados y juramentados conforme a Ley, requisito sine quanon establecido en la Constitución de la Republica en sus artículos 228 y 229.

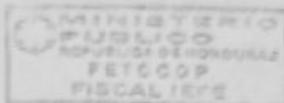
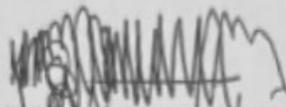
CONSIDERANDO: Que el principio de Lesividad exige que en todo delito exista un bien jurídico lesionado, siendo las mismas el conjunto de garantías, derechos e intereses que se hallan protegidos a lo largo de la Constitución de la Republica y las Leyes, al cumplirse dicha exigencia es que se habilita el ejercicio posterior del poder punitivo; así mismo la acción humana denunciada tiene que acarrear daño para el Estado de castigar mediante imposición de penas. Al analizar la presente denuncia los investigados **MANUEL ANTONIO DIAZ GALEAS** y **TOMAS EMILIO ANDRADE RODAS** están investidos legalmente ya que fueron electos, nombrados y juramentados por el órgano facultado como es el Congreso Nacional tal como lo establece en el artículo 228 y 229 de la Constitución de la Republica y de la Ley de la Procuraduría General de la Republica. Sin la existencia de un daño o lesión efectiva o potencial el Estado no puede intervenir en la aplicación del derecho penal ya que el mismo es la última ratio y es el criterio de del suscrito Jefe Fiscal que con los hechos denunciados no concurren los elementos para la Tipificación de delito de Anticipación de Funciones Públicas.

CONSIDERANDO: Que la Ley del Ministerio Publico en su artículo 40 y Artículo 81 del Reglamento Especial de Organización y Funcionamiento de la Dirección General de Fiscalía establecen que: "Si resulta de las investigaciones que **no se ha cometido delito, el Director deberá mandar archivar las diligencias**, y en caso de que se haya cometido, pero no conste la identidad de los presuntos responsables, ordenará que se mantenga el expediente en reserva y que se continúe con las averiguaciones. De la resolución que así se dicte, podrá recurrirse ante el Fiscal General.

Además el artículo 93 del Código Procesal Penal Establece: El Ministerio Publico actuara con absoluta objetividad y velara por la correcta aplicación de las leyes penales, Deberá investigar no solo las circunstancias que permitan comprobar la acusación, sino también las que sean causa de exención o de atenuación de responsabilidad al Imputado, asimismo deberán formular sus requerimientos conforme a ese criterio, aun a favor del imputado.

POR TANTO: El suscrito Fiscal Jefe del a Fiscalía Especial para la Transparencia y Combate a la Corrupción Publica en uso de las facultades que la Ley le confiere y con fundamento en lo establecido en los artículos 80, 321, 323, de la Constitución de la Republica, Artículo 14,92,93,284 numeral 1) del Código Procesal Penal; Artículo 1 y 40 de la Ley del Ministerio Publico, Artículo 12, 13,14,15,16,18,19,20, 81, 131,

Numeral XI del Acuerdo 011-2016 Reglamento Especial de Organización y Funcionamiento de la Dirección General de Fiscalía. **RESUELVE:** Ratificar el cierre y Archivo Administrativo de la Denuncia No. **1673972653-23** presentada contra los señores **MANUEL ANTONIO DIAZ GALEAS** y **TOMAS EMILIO ANDRADE RODAS** en su condición de Procurador General de la República y Sub Procurador General de la República respectivamente por la supuesta comisión del delito de Anticipación de Funciones Públicas, en perjuicio de la Administración Pública, en virtud de considerar de acuerdo al análisis realizado que no existe la comisión del delito enunciado. y **ORDENA :** Mándese a archivar las diligencias del caso y remítase el expediente al Almacén de Custodia de Expedientes del Ministerio Público para su guarda y custodia. -.- NOTIFIQUESE.



HECTOR MORALES BANEAS
FISCAL JEFE DE LA FISCALIA ESPECIAL PARA LA TRANSPARENCIA Y
COMBATE A LA CORRUPCION PUBLICA.

En la ciudad de Tegucigalpa MDC a los 09 días del mes de octubre del 2023. Notifiqué al abogado Darwin Lindolfo Garcia, la resolución que antecede, manifestándose entendido y conforme con la misma. firmando y sellando para constancia.

